



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n.º 120131
CUI 11001020400020210215900
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensionales y Contribuciones Parafiscales de
Protección Social (UGPP)

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensionales y Contribuciones Parafiscales de Protección Social (UGPP)**, contra la **Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Sala de Casación Laboral**, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales al debido proceso, al erario público y el sistema pensional.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a **Ricardo Peñuela Aya**, al **Juzgado 8 Laboral del Circuito** de la capital de la República, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, así como a los demás intervinientes en el trámite que dio origen a este asunto (radicado interno de la Corte 79891) y que tengan **relación directa** con las pretensiones de la parte accionante.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y proveídos deberán ser remitidos, además, en medio magnético

y/o _____ por _____ correo _____ electrónico.
(despenaltutelas001rc@cortesuprema.gov.co)

En cuanto a la solicitud de medida provisional invocada por la demandante, atinente a que se suspenda la ejecución del pronunciamiento CSJ SL2079-2021, 18 may. 2021, rad. 79891, proferido por la **Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Sala de Casación Laboral**, en aras «*de evitar la configuración de un perjuicio que se generará mes a mes con el pago de una mesada pensional convencional junto con la mesada 14 a la cual el causante no tiene derecho*», se considera que, de acuerdo con el contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y conforme a los lineamientos consignados en el pronunciamiento CC-T-100-1998, tales medidas cautelares se ofrecen *innecesarias*; y con el propósito de preservar la autonomía e independencia de la autoridad judicial accionada, se deniega por *improcedente*.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado